

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022AUTO No.
Valledupar,

0772

18 AGO 2026

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LOS SEÑORES JOSÉ GREGORIO SOLÍS BELEÑO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 85.445.467, y NICOLÁS ALVEIRO VEGA OSPINO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 85.447.110. Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.”

El Jefe de la Oficina Jurídica, en ejercicio de sus facultades conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998¹ y de conformidad con las Leyes 99 de 1993² y 1333 de 2009³, y teniendo en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que, el día 17 de enero de 2024, el señor FABIAN ORLANDO PABÓN, Subintendente de la Policía Nacional y comandante de Patrulla de Vigilancia del Cuadrante 1 del CAI San Joaquín, dejó a disposición del Coordinador del Centro de Atención y Valoración de Fauna y Flora Silvestre – CAVFFS, señor Pablo Lagares Ortega, un informe de incautación relacionado con treinta y ocho (38) bultos que contenían carbón vegetal, con el propósito de que se efectuara el correspondiente peritaje técnico sobre el material incautado.

Que, de acuerdo con el informe rendido por el señor Subintendente Fabian Orlando Pabón, los elementos fueron incautados con ocasión de la presunta comisión de la conducta prevista en el artículo 328 de la Ley 599 de 2000 – Código Penal, relacionada con el aprovechamiento ilícito de los recursos naturales renovables, y fueron puestos a disposición de la Fiscalía General de la Nación, junto con dos (2) personas capturadas, bajo el NUNC 200016001086202400049, en los siguientes términos:

“Respetuosamente me permito dejar a su disposición los elementos que a continuación se relacionan con el fin que se le realice un peritaje técnico; los cuales fueron incautados debido a la violación del artículo 328 del Código Penal, Ley 599 de 2000, por el delito de aprovechamiento ilícito de recursos naturales renovables, los cuales fueron dejados a disposición de la FGN con 02 personas capturadas mediante NUNC 200016001086202400049, así: 38 bultos que en su interior contienen carbón vegetal. Caso conocido por el PT Edson Torres Amaya y el suscrito.”

Que, posteriormente, el día 8 de abril de 2024, esta Oficina Jurídica recibió, mediante correo electrónico, la documentación relacionada con los hechos anteriormente descritos, acompañada del informe actualizado rendido por el Coordinador del CAVFFS, para efectos de adelantar las actuaciones administrativas de competencia de esta Corporación.

Que, mediante Oficio OJ-1200-00515 del 7 de mayo de 2024, esta Oficina Jurídica solicitó a la Fiscalía General de la Nación información relacionada con la identificación de los presuntos infractores y sus respectivos lugares de notificación, teniendo en cuenta que en el informe policial remitido no se consignaban dichos datos de manera completa y, adicionalmente, se

¹ Mediante la cual se confieren facultades al Jefe de la Oficina Jurídica de CORPOCESAR para el ejercicio de las funciones allí establecidas.

² Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se organiza el Sistema Nacional Ambiental –SINA– y se dictan otras disposiciones en materia ambiental.

³ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0772 18 AGO 2026

CONTINUACIÓN DEL AUTO NO. _____ DE _____, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LOS SEÑORES JOSÉ GREGORIO SOLÍS BELEÑO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 85.445.467, y NICOLÁS ALVEIRO VEGA OSPINO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 85.447.110 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

hacia referencia a dos (2) personas capturadas, sin que se individualizara plenamente a ambas.

Que, pese a la solicitud efectuada por esta Corporación, no se recibió respuesta concreta por parte de la Fiscalía General de la Nación que permitiera complementar la información relativa a la plena identificación de los presuntos responsables y sus datos de notificación.

Que, en consecuencia, de la documentación obrante en el expediente se advierte la existencia de elementos de juicio que ameritan la valoración de la posible ocurrencia de una infracción a la normativa ambiental, particularmente en lo relacionado con el aprovechamiento, movilización, transformación y/o comercialización de productos forestales, razón por la cual resulta procedente dar inicio al correspondiente procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Que, mediante Oficio OJ-1200-00755 del 12 de junio de 2024, esta Oficina Jurídica solicitó al fiscal encargado del caso, doctor Rafael Eduardo Martínez Mendoza, Fiscal Segundo Especializado de Valledupar, información relacionada con la identificación de los presuntos infractores y sus respectivos datos de notificación, sin que se obtuviera respuesta por parte del funcionario requerido.

Que, posteriormente, mediante comunicación relacionada con la audiencia celebrada el día 27 de mayo de 2024, remitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Valledupar, esta Corporación tuvo conocimiento de información adicional que permitió establecer la identidad del segundo presunto infractor, así como su respectivo lugar de notificación.

Que, mediante comunicación de fecha 2 de julio de 2024, recibida por esta Oficina Jurídica a través de la Ventanilla Única para Trámites de Correspondencia Externa de CORPOCESAR, bajo el consecutivo interno No. 07694 del 5 de julio de 2024, la señora Sandra Herrera Berdugo, Asistente de Fiscalía II, solicitó copia de las actuaciones adelantadas por esta dependencia dentro del proceso relacionado con los señores **JOSÉ GREGORIO SOLÍS BELEÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **85.445.467**, y **NICOLÁS ALVEIRO VEGA OSPINO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **85.447.110**.

Que, en virtud de la información obtenida mediante las comunicaciones de fechas 27 de mayo y 2 de julio de 2024, esta Oficina Jurídica cuenta con elementos suficientes para individualizar a los presuntos infractores y establecer los datos necesarios para garantizar su debida vinculación y notificación dentro del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

Que, mediante la Resolución No. 0173 del 22 de julio de 2024, se impuso medida preventiva a los señores **JOSÉ GREGORIO SOLÍS BELEÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **85.445.467**, y **NICOLÁS ALVEIRO VEGA OSPINO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **85.447.110**, consistente en la aprehensión preventiva de 38 bultos de carbón vegetal.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0772

18 AGO 2026

CONTINUACIÓN DEL AUTO NO. _____ DE _____, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LOS SEÑORES JOSÉ GREGORIO SOLÍS BELEÑO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 85.445.467, y NICOLÁS ALVEIRO VEGA OSPINO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 85.447.110 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES:

II. COMPETENCIA DE LA OFICINA JURÍDICA

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el antes llamado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), así como imponer y ejecutar la prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

El artículo 2 de la ley 2387 del 2024⁴, que modifica el artículo 1 de la ley 1333 de 2009⁵, establece que: *"Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 60 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley' y los reglamentos.*

Parágrafo. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo puro lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".*

Conforme al artículo 33 de la ley 99 de 1993, la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR, comprende el territorio del Departamento del Cesar.

Así mismo el artículo 5 de la ley 2387 del 2024, que modifica el artículo 2 de la ley 1333 de 2009, manifiesta que **Facultad a prevención.** *El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; Parques Nacionales Naturales de Colombia; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Entidades territoriales, y demás centros urbanos de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 55 y o de la Ley 99 de 1993 o la norma que lo modifique o sustituya, las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Área Colombiana y la Policía Nacional, quedan investidos de facultades de prevención. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva*

⁴ Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones.

⁵ Por medio del cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0772

18 AGO 2026

CONTINUACIÓN DEL AUTO NO. _____ DE _____, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LOS SEÑORES JOSÉ GREGORIO SOLÍS BELEÑO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 85.445.467, y NICOLÁS ALVEIRO VEGA OSPINO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 85.447.110 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma.

Parágrafo 1. En todo caso las sanciones deberán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, o por la autoridad ambiental con jurisdicción en donde ocurrió la infracción ambiental cuando el proyecto, obra o actividad no esté sometido a un instrumento de control y manejo ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.

Parágrafo 2. Para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, las autoridades que poseen la facultad a prevención deberán realizar periódicamente procesos de capacitación y conocimiento sobre la aplicabilidad de este artículo al interior de las mismas.

Como se indicó anteriormente, mediante la Resolución No. 014 del 04 de febrero de 1998, expedida por la Dirección General, previa autorización del Consejo Directivo, se delegaron en este despacho las funciones relacionadas con la expedición de actos administrativos mediante los cuales se inicien o adelanten trámites sancionatorios, así como el ejercicio de la facultad sancionatoria derivada del incumplimiento de la normativa ambiental.

La Ley 1333 de 2009 por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental dispone:

"ARTICULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte, o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio de procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. A su vez, el artículo 80 establece que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, así como prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 224 del Decreto Ley 2811 de 1974 –Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente– dispone que todo aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizado sin el cumplimiento de las disposiciones legales será objeto de decomiso.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

18 AGO 2026

0772

CONTINUACIÓN DEL AUTO NO. 0772 DE _____, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LOS SEÑORES JOSÉ GREGORIO SOLÍS BELEÑO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 85.445.467, y NICOLÁS ALVEIRO VEGA OSPINO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 85.447.110 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

Que el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en la Sección 13 del Capítulo 1, Título 2, Parte 2, Libro 2, regula la movilización de productos forestales y de la flora silvestre. En particular, los artículos 2.2.1.1.13.1 al 2.2.1.1.13.7 establecen la obligatoriedad de portar el salvoconducto único nacional para la movilización de productos forestales primarios; determinan su contenido, condiciones de expedición, renovación, cobertura y validez; disponen que dicho documento debe ser expedido por la autoridad ambiental competente con jurisdicción en el área de aprovechamiento; y establecen la obligación de los transportadores de exhibirlo cuando sea requerido por las autoridades competentes, so pena de la imposición de las medidas preventivas y sanciones previstas en la ley.

Que el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, que modificó el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece que constituye infracción ambiental toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y los actos administrativos de contenido ambiental expedidos por la autoridad competente.

Así mismo, la citada disposición prevé que también constituye infracción ambiental la causación de daño al medio ambiente cuando concurren los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, esto es, el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el nexo causal entre ambos. Igualmente, dispone que en materia sancionatoria ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, correspondiéndole a este desvirtuar dicha presunción en los términos establecidos por la ley, sin perjuicio de la responsabilidad por la reparación de los daños y perjuicios causados a terceros.

IV. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, de conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción y, en desarrollo de dicha competencia, les corresponde ejercer la autoridad ambiental, imponer y ejecutar las medidas de policía, así como las sanciones previstas en la ley por la infracción de las normas ambientales y exigir la reparación de los daños causados a los recursos naturales renovables.

Que, de conformidad con el oficio remitido a CORPOCESAR por la Policía Nacional, se tiene que el día 17 de enero de 2024 se realizó la incautación de material forestal consistente en carbón vegetal, el cual era transportado presuntamente sin contar con el correspondiente Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL) o documento que acreditara su legal movilización, conforme a las exigencias establecidas en la normativa ambiental vigente.

Que, durante el procedimiento, se estableció que el material forestal se encontraba en poder de los señores **JOSÉ GREGORIO SOLÍS BELEÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **85.445.467**, y **NICOLÁS ALVEIRO VEGA OSPINO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **85.447.110** quien, al ser requerido por las autoridades, no presentó el Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL) ni otro documento que acreditara la procedencia legal y autorizara la movilización de los productos forestales transportados.

www.corpocesar.gov.coKm 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0772

18 AGO 2026

CONTINUACIÓN DEL AUTO NO. _____ DE _____, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LOS SEÑORES JOSÉ GREGORIO SOLÍS BELEÑO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 85.445.467, y NICOLÁS ALVEIRO VEGA OSPINO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 85.447.110 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

Que el material forestal objeto de la diligencia corresponde a 38 bultos de carbón vegetal.

Que, de conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, esta Oficina Jurídica advierte, de manera preliminar, que la movilización del material forestal objeto de la presente actuación presuntamente se efectuó en contravención de las disposiciones contenidas en el Decreto 1076 de 2015, toda vez que no se encuentra acreditada la existencia del Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL), documento exigible para amparar la movilización de productos forestales primarios dentro del territorio nacional.

Que, con fundamento en los hechos descritos, mediante la Resolución No. 051 del 26 de marzo de 2026, CORPOCESAR impuso medida preventiva consistente en la aprehensión de treinta y ocho (38) bultos de carbón vegetal.

Que el artículo 224 del Decreto Ley 2811 de 1974 dispone que todo aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizado sin sujeción a las disposiciones legales será objeto de decomiso.

Que la Resolución 1909 de 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible estableció el Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL) como el documento obligatorio para amparar la movilización de especímenes de la diversidad biológica dentro del territorio nacional.

Que, igualmente, los artículos 2.2.1.1.11.3 al 2.2.1.1.11.6 del Decreto 1076 de 2015 establecen las obligaciones de las empresas de transformación y comercialización de productos forestales, entre ellas la de exigir el correspondiente salvoconducto que ampare la movilización de los productos forestales, disponiendo que su incumplimiento dará lugar al decomiso de los productos, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar.

Que el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, que modificó el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece que constituye infracción ambiental toda acción u omisión que implique la vulneración de las normas ambientales vigentes o de los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente, presumiéndose la culpa o el dolo del presunto infractor, sin perjuicio de las garantías propias del debido proceso.

Que la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-703 de 2010, precisó que las medidas preventivas tienen carácter transitorio y cautelar, se adoptan con el fin de prevenir o evitar la ocurrencia o continuidad de un daño ambiental y no constituyen una sanción, razón por la cual su imposición no implica un pronunciamiento definitivo sobre la responsabilidad del presunto infractor ni desconoce el principio del *non bis in idem*.

Que, del análisis de los hechos y de los elementos de prueba obrantes en el expediente, esta Autoridad Ambiental encuentra mérito suficiente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental contra de los señores **JOSÉ GREGORIO SOLÍS BELEÑO**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 85.445.467**, y **NICOLÁS ALVEIRO VEGA OSPINO**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 85.447.110** con el fin de establecer, dentro del trámite administrativo

www.corpocesar.gov.coKm 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

8

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0772 18 AGO 2026

CONTINUACIÓN DEL AUTO NO. _____ DE _____, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LOS SEÑORES **JOSÉ GREGORIO SOLÍS BELEÑO**, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 85.445.467, y **NICOLÁS ALVEIRO VEGA OSPINO**, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 85.447.110 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES:

correspondiente y con observancia del debido proceso y el derecho de defensa, si los hechos investigados constituyen una infracción a la normatividad ambiental y si existe lugar a la imposición de las sanciones previstas en la ley.

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la ley 1333 de 2009, en contra de los señores **JOSÉ GREGORIO SOLÍS BELEÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **85.445.467**, y **NICOLÁS ALVEIRO VEGA OSPINO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **85.447.110** con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales o afectación a los recursos naturales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: En desarrollo del presente proceso, se podrán llevar a cabo todas las diligencias probatorias que permita el ordenamiento jurídico aplicable en la materia, y que se consideren necesarias, pertinentes, útiles y conducentes.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de este acto administrativo a los señores **JOSÉ GREGORIO SOLÍS BELEÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **85.445.467**, domiciliado en carrera 4 # 26-18 Barrio Candelaria Sur, Valledupar - Cesar y **NICOLÁS ALVEIRO VEGA OSPINO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **85.447.110**, domiciliado en la finca Panamá, por la 44. Barrio Panamá, Valledupar- Cesar; conforme a lo indicado por el Artículo 68 y/o 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de la Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), o por el medio más expedito, para lo cual, por Secretaría librense los oficios de rigor.

ARTICULO CUARTO: Comunicar el contenido del presente al señor Procurador para Asuntos Ambientales.

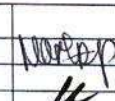
ARTICULO QUINTO: Publíquese en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



ROBERTO CARLOS MÁRQUEZ CALDERÓN
Jefe de Oficina Jurídica.

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	Maria Maestre Ariza – Abogada Especialista – Prof Apoyo	
Revisó	Roberto Carlos Márquez Calderón – Jefe De Oficina Jurídica	
Aprobó	Roberto Carlos Márquez Calderón – Jefe De Oficina Jurídica	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.